EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00093-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que no ha generado ningún tipo de impulso procesal respecto del trámite de notificación de la curaduría designada.

Ahora bien, previo a dar trámite a decretar la inmovilización del vehículo, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTE.

Finalmente, se advierte al demandante que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d828fa6e10960043322b8b0c6cf969a24d0819e63ac39223df91de4c8092d73**
Documento generado en 17/11/2021 12:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN SIN SENTENCIA –C3
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00332-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento y Depuración Barbosa, Santander, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023 solicita la facultad para sub comisionar en virtud del despacho comisorio No. 007 de fecha 23 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial y reexaminado el expediente el Despacho mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, COMISIONÓ al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA -SANTANDER (REPARTO), para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-82789; de propiedad del señor CRISTIAN BARÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.051, el cual le correspondió al Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento y Depuración Barbosa, Santander, quien mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023 solicita la facultad para sub comisionar en virtud del despacho comisorio No. 007 de fecha 23 de mayo de 2023.

De conformidad a lo anterior, y por ser procedente se le otorga al Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento y Depuración Barbosa, Santander, en calidad de comisionado la facultad de sub comisionar para la diligencia en mención

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: **OTORGAR** al Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento y Depuración Barbosa, Santander, en calidad de comisionado la facultad de **SUB COMISIONAR** para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-82789; de propiedad del señor CRISTIAN BARÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.051. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

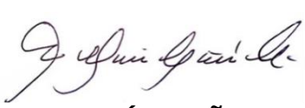

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00763-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada de acuerdo a los presupuestos normativos que corresponden al C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 del 2020). Así mismo, se encuentra pendiente por reconocer personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como apoderado judicial de la parte actora. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados se advierte que:

1. Respecto de la notificación por correo electrónico se advierte que:

a) No se advierten "***las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada***" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

2. Respecto de la notificación de que tratan los **artículos 291** y **292** del **C.G.P.**, se advierte que:

a) En el citatorio el apoderado menciona como dirección de la demandada "***CARRERA 52 44 B – 25 CASA de BARRANCABERMEJA***" sin embargo, la reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda es: "***CALLE 44 B No. 51-31 Barrio Campin de Barrancabermeja***", razón por la cual dicha información no resulta coherente, toda vez que; la dirección reportada difiere de la del trámite de notificación personal.

b) La fecha de la providencia a notificar no corresponde, puesto que la del mandamiento es "***20 de enero de 2020***" y no la que erróneamente se indica en el citatorio esta es: "***3/15/2021***".

c) El término otorgado por el apoderado en el citatorio, es de "***cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación***" cuando lo correcto es que, de acuerdo con el **numeral 3** del **artículo 291** del **C.G.P.** es: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.* ***Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días****; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."* Teniendo en cuenta la dirección reportada perteneciente a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **MONICA MARIA MONTOYA CORREA**, de conformidad con lo normado en el **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P., cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**, teniendo en cuenta que este, se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física de la demandada; así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la parte citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la notificación por correo electrónico de la demandada, como ya se dijo anteriormente, deberá allegar las evidencias respecto de la obtención del correo de la misma; para efectos de estudiar nuevamente dicho trámite, conforme a lo estipulado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**[1].

Por otra parte, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **15 de marzo de 2021**, se requirió a la parte actora para que: "*allegará la escritura pública o el documento correspondiente donde se advierta la calidad de apoderado general del señor **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, lo anterior con el fin de proceder a reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS***." Para lo cual, la parte actora, allego la escritura pública **No. 1872** del **04 de junio de 2020**, dejando como soporte el cumplimiento de lo peticionado por este Despacho.

Así las cosas, procede este Despacho a **RECONOCER** personería al apoderado judicial de la parte actora el **Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**[2].

Por último, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 númeral 3 inc. 5**, en cuanto a que "*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

[1] *De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:*

a) *mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,*

b) *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.*

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

[2] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1580489, del 03/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00134-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad de **recibir** y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, los intereses, las costas procesales y agencias en derecho, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** y en contra de las señoras **LUZ MARINA HENAO GAVIRIA y ALBA LUCIA GAVIRIA FLÓREZ** por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00122-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de abril de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 5.401.758
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 77.400
TOTAL	**$ 5.479.158**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 5.479.158).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00158-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allega el trámite de notificación del demandado JOSÉ GABRIEL GARCÍA ROMERO a través de mensaje de datos enviado al correo josegabrielgarciaromero@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico josegabrielgarciaromero@gmail.com del demandado **JOSÉ GABRIEL GARCÍA ROMERO**, se advierte que; una vez reexaminado el expediente "***no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada***" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020), pues el reportado en el acápite de notificación del escrito de la demanda es jodegabrielgarciaromero@gmail.com.

De igual forma, en los anexos enviados, se evidencia que solo fue enviada la última hoja del escrito de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que; realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA**, el trámite de notificación al correo reportado en el libelo de la demanda o al correo josegabrielgarciaromero@gmail.com allegando las respectivas evidencias que den cuenta de la obtención del mismo, conforme a lo estipulado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**[1], **cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.**

Igualmente, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 númeral 3 inc. 5**, en cuanto a que "*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido* ***informadas al juez*** *de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:*
a) *mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,*
b) *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.*
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00294-00
DTE: MARÍA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL – C.C. 37.816.930
DDOS: MARITZA ARÉVALO GARCÍA – C.C. 60.319.890
HERNANDO GARCÍA LEAL – C.C. 1.983.580

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra pendiente por agregar el despacho comisorio el cual fue debidamente diligenciado por el INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE BUCARAMANGA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio allegado por el **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE BUCARAMANGA**, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300–113905** de propiedad del demandado **HERNANDO GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.983.580**, para que dentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este auto, de ser el caso las partes aleguen lo pertinente, de conformidad con el **artículo 40 del C.G.P.**

Por otra parte, en relación al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de *(…) "los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución." (…)*; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300–113905**, proveniente del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00294-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 14 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 840.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 117.000
TOTAL	**$ 957.000**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 957.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00310-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **19 de julio de 2022**, reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576608, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00311-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **06 de julio de 2022**, reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576608, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00314-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **06 de julio de 2022**, reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576608, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00556-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 01 de agosto de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 910.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 27.000
TOTAL	**$ 937.000**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 937.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00594-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **19 de julio de 2022**, reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576608, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00681-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allega el trámite de notificación de la demandada FANNY JESENIA VILLAMIZAR FUENTES a través de mensaje de datos enviado al correo fanny_villamizar_2808@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico fanny_villamizar_2808@hotmail.com de la demandada **FANNY JESENIA VILLAMIZAR FUENTES**, sin embargo; una vez reexaminado el expediente "***no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada***" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que allegue las pruebas que den cuenta de lo anteriormente mencionado.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00747-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por otra parte, el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ apoderado de la parte demandante, allega memorial en el que sustituye poder a la abogada MARIA ANGELICA ESTEVEZ CORENA. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 119.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 29.000
TOTAL	**$ 148.000**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 148.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **01 de febrero de 2022** se reconoció personería al abogado **JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ** y que con posterioridad el togado, allega memorial informando que **SUSTITUYE** poder a la abogada **MARIA ANGELICA ESTEVEZ CORENA**.

Lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 75 inciso 6** del **C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la **Dra. MARIA ANGELICA ESTEVEZ CORENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.161** y portadora de la tarjeta profesional **No. 333.787** del **C.S.** de la **J.**, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de poder presentada por el abogado **JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.135.884** y

portador de la tarjeta profesional **No. 281.522** del **C.S.** de la **J.**, a la abogada **MARIA ANGELICA ESTEVEZ CORENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.161** y portadora de la tarjeta profesional **No. 333.787** del **C.S.** de la **J.**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARIA ANGELICA ESTEVEZ CORENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.161** y portadora de la tarjeta profesional **No. 333.787** del **C.S.** de la **J.**, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1573497, del 29/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00049-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de la totalidad del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de febrero de 2022, esto es: **"*Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.***" En referencia a los **artículos 291** al **292** del **C.G.P.,** tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1].

Se precisa que se encuentra pendiente la notificación del demandado VICTOR HUGO VILLAMIZAR ORDUZ.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00092-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **25 de marzo de 2022**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar."*** En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00117-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por reconocer personería al apoderado de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso acceder a lo peticionado por el extremo demandado la señora **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA**, en cuanto aceptar el poder otorgado al abogado **JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.764.435**, sin embargo; este Despacho no evidencia que el poder haya sido debidamente otorgado; toda vez que, si bien se anexa un correo enviado al Despacho (Aparte Pdf 27 – C1), pues en el cuerpo del mensaje no se estipula el correo de la demandada ni mucho menos la trazabilidad en cuanto a que la parte otorgante haya remitido el mensaje de datos.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte pasiva para que allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por el poderdante, al abogado **JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.764.435**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** o el **artículo 74** del **C.G.P**., en cuanto resulte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00192-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 04 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por otra parte, se encuentra pendiente por aceptar la revocatoria del poder de la abogada YULIANA CAMARGO GIL y posteriormente, reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora (Aparte Pdf 09 – C1). Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 62.038,69
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 6.000
TOTAL	**$** 68.038,69

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 68.038,69).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8** del **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **29 de abril de 2022** se reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** y luego con posteridad, la parte actora; allega memorial revocando el poder a la togada antes mencionada y otorgando nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576536, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00271-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado **FÉLIX NIÑO GUARÍN**, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **FÉLIX NIÑO GUARÍN**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El **BBVA COLOMBIA S.A,** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, contra **FÉLIX NIÑO GUARÍN** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título pagaré único suscrito el 23 de diciembre de 2019, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 9 de junio de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **FÉLIX NIÑO GUARÍN**, correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda junto a las evidencias correspondientes. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al demandado desde el 10 de mayo de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto

a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **FÉLIX NIÑO GUARÍN** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 5.631.266**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2
RADICADO: 680014003-023-2022-00392-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, sin embargo; a la fecha no se visualiza el trámite dado al OFICIO No. 145-MV de fecha 10 de abril de 2023, en el que se requiere a la NUEVA EPS para que informe los datos que permitan la ubicación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado, este Despacho observa que a la fecha no se evidencia el trámite dado al oficio en el que se requiere a la **NUEVA EPS**, para que informe datos que permitan la ubicación del demandado **EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**. Razón por la cual, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada para que acredite el trámite dado al **OFICIO No. 145-MV** del 10 de abril de 2023, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00499-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ al correo electrónico tabariajuan@gmail.com y de la demandada PAOLA MILENA CABRERA REYES al correo electrónico paolamilenacabrerareyes@gmail.com, Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S.** sociedad diputada de **AFIANZADORA TU FIANZA S.A.**

DEMANDADOS: **JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ**
PAOLA MILENA CABRERA REYES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. sociedad diputada de **AFIANZADORA TU FIANZA S.A.**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ** y **PAOLA MILENA CABRERA REYES**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA, LUZ Y GAS**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **14 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada tabariajuan@gmail.com y paolamilenacabrerareyes@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificados al señor **JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ** y **PAOLA MILENA CABRERA REYES,** desde el **13 de abril de 2022**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **JUAN BERNARDO TABARIA HERNANDEZ** y **PAOLA MILENA CABRERA REYES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 529.936**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00620-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 22 de febrero de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en la providencia fechada **22 de febrero de 2023**, en el numeral **SEGUNDO**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar."***

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00623-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada DIANA FERNANDA CASTELLANOS MORENO al correo electrónico diianiita1992kastellanos@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES**

DEMANDADA: **DIANA FERNANDA CASTELLANOS MORENO**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **DIANA FERNANDA CASTELLANOS MORENO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 2022-027**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **18 de enero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada diianiita1992kastellanos@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **DIANA FERNANDA CASTELLANOS MORENO,** desde el **02 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a

la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **DIANA FERNANDA CASTELLANOS MORENO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 158.690**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00637-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada **18 de enero de 2023**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar."*** En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00659-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se oficie a la EPS FAMISANAR S.A.S. con el fin de que brinde datos que permitan la ubicación del demandado WILLIAM GIOVANNY RUEDA POLANIA y a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que informe igualmente, datos que permitan la ubicación de la demandada ALBA ROCIO LARROTA RODRIGUEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **WILLIAM GIOVANNY RUEDA POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.280.891** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **ALBA ROCIO LARROTA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 63.514.634** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: "*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*", en consecuencia, deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00180-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 17 de mayo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en la providencia fechada **17 de mayo de 2023**, en el numeral **SEGUNDO**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar."***

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00273-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada **ANGELICA MELO CALDERON,** notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación, sin remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ BARÓN**

DEMANDADO: **ANGELICA MELO CALDERÓN**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El señor **SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ BARÓN** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderado judicial, contra **ANGELICA MELO CALDERÓN** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título LETRA DE CAMBIO No. 001, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de mayo de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al 2%, desde el 07 de marzo de 2022 hasta el 07 de marzo de 2023 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **ANGELICA MELO CALDERÓN**, correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 25 de agosto de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ANGELICA MELO CALDERÓN** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 2.240.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00338-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de julio de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en la providencia fechada **11 de julio de 2023**, en el numeral **SEGUNDO**, esto es***: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar."***

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00410-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. La NuevaEps acercó respuesta donde aparecen los datos de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 23 de agosto de 2023, esto es: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar." En referencia a los **artículos 291** al **292** del **C.G.P.,** tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1].

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, obra en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00481-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** contra **ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa GYS658, para verificar titularidad y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00488-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente Despacho Comisorio, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el DESPACHO COMISORIO, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, y en aras de auxiliar la misma se dispondrá lo pertinente, para lo cual se realizará subcomisión. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y cúmplase la comisión conferida mediante Despacho Comisorio, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

SEGUNDO: Así mismo, SUBCOMISIONESE a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA a través de las INSPECCIONES MUNICIPALES o Dependencias que designe, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-90882, bien inmueble que se encuentra ubicado en la CL 11 NORTE # 11 - 23 el municipio de Bucaramanga, de propiedad de la demandada AMPARO RODRIGUEZ TAFUR identificada con C.C. 21239360., de conformidad con lo ordenado dentro del proceso ejecutivo instaurado por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra GILBERTO RODRIGUEZ TAFUR y AMPARO RODRIGUEZ TAFUR, bajo el radicado N° 685474003002-2022-00872-00 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

La autoridad subcomisionada, queda facultada para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, posesionar al secuestre designado, y comunicarle la fecha de la diligencia, así como demás facultades para resolver cualquier situación relacionada con la diligencia encomendada.

Así mismo, desígnese de la lista oficial, como secuestre a ISAI LEONARDO VELNADIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: isve52@gmail.com, teléfono 3183623704, y dirección Autopista Floridablanca N° 149-164 Torre 1, Apto 1509 Conjunto Paralela 150, quien tomara posesión en el acta de la diligencia, fijándose como honorarios provisionales la suma de $200.000.

TERCERO: Líbrese por secretaría Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se previene al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, el deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado comitente, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia; conforme lo requerido por el comitente.

QUINTO: Por la parte interesada, apórtese al subcomisionado los documentos e insertos necesarios para la identificación del bien inmueble (linderos) y para la realización de la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00499-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP).
Se Advierte que en proceso con iguales partes, y en el que funge como apoderado del extremo actor el mismo abogado Dr. JAIME ZAMORA DURAN, la secretaria titular del Despacho se declaró impedida.

MARIA ANGELICA ARDILA MANTILLA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por el señor OVIDIO MARTINEZ VELANDIA a través de apoderado judicial**,** contra MARIA LUISA BARAJAS HERNANDEZ**,** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Acredite el envío previo de la demanda y anexos a la accionada MARIA LUISA BARAJAS HERNANDEZ, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023; pues aunque se aporta constancia de envío mediante empresa de correo certificado, se advierte que el archivo de la demanda remitido a la accionada no corresponde al mismo documento que ahora se presenta ante el Despacho, y esto se puede evidenciar claramente pues el documento que fue cotejado por la empresa ENVIAMOS, difiere significativamente del que fue aportado al Despacho, en lo que concierne al acápite de petición de pruebas y anexos.

En tal sentido, debe acreditar el envío a la accionada del mismo archivo de la demanda y anexos allegados al Despacho.

-Debe informar el correo electrónico correspondiente a los testigos, acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor OVIDIO MARTINEZ VELANDIA a través de apoderado judicial**,**

contra MARIA LUISA BARAJAS HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00501-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de sucesión intestada de la causante CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA** promovida por LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ; no obstante, de entrada se advierte que ha de rechazarse la solicitud de apertura, puesto que no se cumplen los requisitos sustanciales para ello, como pasara a explicarse.

En Efecto la doctrina sobre el tema enseña que "*la procedencia del proceso de sucesión necesita de los siguientes requisitos: 1) Existencia de sucesión acompañada o no de sociedad conyugal. 2) Naturaleza testada, intestada o mixta de la sucesión, 3) Existencia de objeto liquidable, 4) Aplicación general de la Ley colombiana, 5) Inexistencia de disposición Especial*"[1] (subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 489 del C.G.P., dispone sobre los anexos que deben acompañar la demanda de sucesión, destacando entre otros: "*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*" y *"un avalúo de los bienes relictos".*

En tal sentido, solo en la medida en que concurran los presupuestos antes mencionados hay lugar a dar trámite a la solicitud de apertura de la sucesión; luego, analizado el escrito de la demanda en su conjunto con los anexos aportados, se puede evidenciar que en el caso de marras no existe un patrimonio liquidable que pudiera ser objeto de sucesión y posterior partición, toda vez que en el inventario sólo se hace alusión a un inmueble "*Lote 91 de la manzana G, sector 1, ubicado en Bucaramanga, en el barrio El Cristal alto*"; sin embargo, revisado el certificado de tradición y libertad aportado, se observa que tal inmueble fue adquirido por el señor NELSON GARCIA MANTILLA, cónyuge supérstite de la causante, pero de forma posterior al fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA.

Nótese que la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ, falleció el 10 de mayo de 2021, según da cuenta de ello el registro civil de defunción anexado; no obstante, el bien inmueble inventariado sólo vino a ser adquirido por el cónyuge sobreviviente de la causante, señor NELSON GARCIA MANTILLA, por compra realizada a la ASOCIACION PAZ PROGRESO Y BIENESTAR SOCIAL ASOPROBI, mediante escritura pública No. 2028 de fecha 11 de julio de 2023; luego, es evidente que tal inmueble no esta está en cabeza de la De Cujus y tampoco hace parte de la sociedad conyugal, pues para el momento de la compra, la

[1] LAFONT, Pianetta. Proceso Sucesoral. Tomo I. Cuarta Edicición .Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2005. Pag. 31.

causante ya había fallecido; luego, dicho bien, no puede hacer parte del inventario de la sucesión y por ende no existe objeto liquidable, conforme lo decantado por el profesor Lafont.

Igualmente, sobre el punto en cuestión el Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Civil-Familia, ha resaltado:

> *"la necesidad de que en la demanda se establezcan de antemano los bienes que conforman la herencia, pues el patrimonio del causante es el objeto de la liquidación y, siendo causa y motivo del proceso obtener la partición de dicha masa, este elemento no puede dejarse sometido a la eventualidad de que en el trámite del proceso se determine la existencia o no de algún bien o de alguna deuda en cabeza del sujeto a suceder, lo que no es óbice para que en efecto se agreguen, al activo o al pasivo, conceptos que en principio no se relacionaron o que se excluyan partidas indebidamente incluidas (arts. 501 y 502 del C.G.P.)*[2]

Así las cosas, ha de negarse la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA, toda vez que no existe un objeto liquidable en cabeza de aquella, siendo igualmente, improcedente supeditar la actuación a la eventualidad de que en el trámite del proceso se llegue a determinar la existencia o no de algún bien o deuda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura de la Sucesión intestada de la causante CARMEN ALICIA HERNANDEZ CASTAÑEDA, que fuera promovida por LAURA VIVIANA GARCIA HERNANDEZ, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente y dejar las constancias del caso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada como mensaje de datos, no habiendo lugar a devolución o desglose de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[2] Radicado 2016-00299-01 INTERNO 612/2016. Auto del (05) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00507-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Ejecutiva Hipotecaria** instaurada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra OSCAR FABIAN APARICIO CORZO y ANA LUJAN ALFONSO MARTINEZ**,** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Allegue Poder debidamente conferido para adelantar demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía;** toda vez que en el poder anexado se observa que existe una imprecisión en cuanto a la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, pues se hace alusión a un proceso de mínima cuantía; por lo tanto deberá adecuarse dicho poder y acreditar su respectivo envío acorde con lo previsto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Allegue el documento pdf donde conste el título- pagaré, debidamente escaneado, toda vez que el archivo adjunto, resulta ilegible y carece de nitidez.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA instaurada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra OSCAR FABIAN APARICIO CORZO y ANA LUJAN ALFONSO MARTINEZ**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ